



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 194-2018

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cuarenta y cinco minutos del catorce de mayo de dos mil dieciocho. -

Recurso de apelación presentado por **xxxx** portador de la cédula de identidad **xxxx**, contra la resolución DNP-OA-M-4215-2017 de las 09:59 horas del 5 diciembre de 2017 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.-Mediante resolución 7745 acordada en sesión ordinaria 129-2017 realizada a las 10:00 horas del 23 de noviembre de 2017, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó el beneficio de jubilación bajo los términos de la Ley 7531, establece un tiempo de servicio de 442 cuotas al 31 de octubre del 2017, de las cuales 42 cuotas son bonificables equivalentes al porcentaje de postergación de 11.496% por el exceso laborado de 3 años y 6 meses. Dispone el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años laborados para Educación en la suma de ¢1,694,873.95, fijando una mensualidad jubilatoria de ¢1.550.742.00 incluido el porcentaje de postergación, con un rige al cese de funciones.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-OA-M-4215-2017 de las 09:59 horas del 5 diciembre de 2017, dispone aprobar parcialmente la resolución número 7745 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Establece un tiempo de servicio de 413 cuotas al mes de octubre del 2017, de las cuales 13 cuotas son bonificables equivalentes al porcentaje de postergación de 2.158%. Dispone el promedio de los 32 mejores salarios devengados en los últimos cinco años laborados para Educación en la suma de ¢1,694,873.95, fijando una mensualidad jubilatoria de ¢1.392.475,00 incluido el porcentaje de postergación, con un rige al cese de funciones.

III.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del 2009, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- La divergencia entre ambas instancias radica en el cómputo del tiempo de servicio, toda vez que la Junta de Pensiones dispone para el sector educativo un tiempo 442 cuotas al 31 de octubre de 2017, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones a esa misma fecha acredita 29 cuotas menos, al fijarlas en 413 cuotas.

III.- Revisados los autos se observa que ambas instancias difieren en el reconocimiento de las bonificaciones de artículo 32 y las otorgadas mediante ley 6997. La Junta de Pensiones por su parte equivoca el cálculo de tiempo de servicio al tercer corte. Asimismo, la Dirección está realizando de forma incorrecta el cálculo del porcentaje de postergación por las cuotas bonificables.

IV.- De las diferencias en el tiempo de servicio:

a) De las bonificaciones por artículo 32

Respecto a las bonificaciones por artículo 32 la Junta de Pensiones contabiliza 2 días por labores en el mes de diciembre de 1983. La Dirección Nacional de Pensiones por su parte no reconoce dicho incentivo bajo el argumento de que el mismo no se encuentra debidamente certificado.

Considera este Tribunal que la apreciación de la Dirección Nacional de Pensiones no es correcta. Pareciera que no le es suficiente prueba la certificación N°380-2017 visible en documento número 17 emitida por la Unidad de Pensiones del Ministerio de Educación y que acredita que el gestionante laboró 2 días en el mes de diciembre de 1983 según el detalle del nombramiento de ese año. De igual manera, la Dirección no indica cuál es el documento que consideraría idóneo para computar esos excesos, lo cual es violatorio de la Ley 8220, que exige a la Administración claridad sobre los documentos que requerirá de los Administrados. Se presume que la Dirección lo que pretende es que se incorpore, en las observaciones de esa certificación del MEP los excesos laborados o que se aporte el oficio del Director de la Institución donde consten las labores previas y posteriores al curso lectivo. Ahora bien, siendo que el patrono del gestionante es el Ministerio de Educación, y que se emitió una certificación con absoluto detalle de la vigencia exacta del inicio y cierre de los nombramientos del recurrente, esa debería ser prueba suficiente para acreditar esas bonificaciones, pues el Ministerio de Educación está certificando conforme a los registros que constan en el expediente del servidor.

Recuérdese, que para que el reconocimiento por artículo 32 de la Ley 2248 tenga lugar, se debe tratar de un trabajador que ha laborado durante todo el año del ciclo lectivo, sea bajo alguno de los dos presupuestos establecidos por el mismo artículo, entre el cual se destaca:

-Aquel trabajador que labora durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más; requiriendo para ello certificación que indique claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Así las cosas, al haber acreditado el petente que laboró el exceso del ciclo lectivo en el mes de diciembre de 1983 se debe reconocer por concepto de bonificaciones el total de **2 días** según lo acredita el Ministerio de Educación Pública en documento 17 del expediente administrativo.

b) En cuanto a las bonificaciones de Ley 6997

Con respecto a las bonificaciones por Ley 6997 la Junta de Pensiones contabiliza 4 años, por labores en zona incómoda e insalubre los años 1982 a 1987, y 1990 a 1992, mientras la Dirección de Pensiones consideró por ese mismo concepto un total de 1 año y 7 meses por el periodo de 1987, 1990 a 1992. La diferencia en el cómputo de las bonificaciones por ley 6997 se origina por cuanto la Junta de Pensiones bonifica los años de 1982 a 1986, a diferencia de la Dirección de Pensiones que no los incluye, por cuanto según la certificación del Ministerio de Educación visible en documento 17, para esos períodos no se consigna puntaje alguno por zona incómoda e insalubre.

La Junta de Pensiones bonifica esos periodos de 1982 a 1986 laborados en el centro educativo Liceo Redentorista San Alfonso considerando que el puntaje por zona incómoda e insalubre para dicho centro para los años de 1987, 1990 a 1992 fue de (0.42 puntos). Sobre lo cual justifica su recomendación en que: *“de igual forma debe aplicarse el periodo mencionado, ya que son años anteriores que si tienen puntaje y por ende las condiciones eran menos favorables en esa época”*.

Sin embargo, se debe mencionar que no es procedente el actuar de la Junta de Pensiones, puesto que, si bien es cierto, el centro educativo Liceo Redentorista San Alfonso, para los años de 1987, 1990 a 1992 fue calificado con un puntaje de 0.42 puntos, no existe una certeza de que esa institución haya sido calificada como incómoda e insalubre en años anteriores. En lo concerniente este Tribunal ha sido claro que en situaciones similares debe aplicarse el principio de razonabilidad. Para citar un ejemplo en el Voto número 1020-2017 de las catorce horas del veinte de junio de dos mil diecisiete se expuso lo siguiente:

“[...]se debe mencionar que estamos ante situaciones diferentes, pues en el centro educativo Escuela Simón Bolívar el puntaje que se certifica para el año 1987, es de 6.99% y no existe una certeza de que esa Institución haya sido calificada como incómoda e insalubre en esos años, a diferencia del antecedente que cita la Junta el cual se trata de una Institución de Cultura Popular de Limón, certificada por las autoridades del Ministerio de Educación como incomoda e insalubre, y con un puntaje 15.42% el cual es totalmente razonable por el lugar de ubicación de la Institución.

Con respecto a los años 1982 a 1986, este Tribunal se dio a la tarea de revisar los listados de zonajes que al respecto emite el Ministerio de Educación Pública, y no se encontró puntaje para esos años laborados en el centro educativo Liceo Redentorista San Alfonso. A diferencia de los años 1987, 1990 a 1992, sobre los cuales si se observa una calificación de 0.42 puntos. Hecho que guarda coincidencia con lo certificado por la Unidad de Pensiones del Ministerio de Educación en documento 17, en la cual se consigna que la casilla correspondiente a los años de **1982 a 1986** se encuentra en **0 (cero)** y de 1987, 1990 a 1992 en **0.42 puntos**.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por lo anterior, resulta improcedente reconocer la bonificación otorgada por ley 6997 por los años de **1982 a 1986**, por no encontrarse el centro educativo Liceo Redentorista San Alfonso ubicado en una zona calificada como incómoda e insalubre, pues como se indicó, para esos períodos no se otorgó puntaje alguno. Únicamente procede reconocer las bonificaciones de los periodos de 1987, 1990 a 1992 que si cuentan con los respectivos puntajes.

Así las cosas, concluye este Tribunal que el total de bonificaciones por ley 6997 es **de 1 año y 7 meses** en el primer corte por los años de 1987, 1990 a 1992, tal como lo dispuso la Dirección Nacional de Pensiones.

c) Del cálculo de tiempo de servicio al tercer corte

Observa este Tribunal que la Junta de Pensiones al realizar el computo del tiempo de servicio al tercer corte en documento numero 23 convierte el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas, es decir que los 16 años y 2 días, lo considera como 192 cuotas, con lo cual omite los 2 días que venía acreditando en el segundo corte; y al tiempo subsiguiente sea de 1997 al 31 de mayo de 2017 lo adiciona de esa forma; lo que implica que irrespete la consideración de realizar el cálculo del tiempo servido por años laborados y no por cuotas, irrespetando así las fracciones de tiempo servido.

De lo expuesto concluye este Tribunal que tiempo de servicio correcto es de:

- 10 años, 7 meses y 2 días al 18 de mayo de 1993; que incluyen 9 años de labores en Educación y 1 año y 7 meses de bonificaciones de Ley 6997 y 2 días por bonificaciones de artículo 32.
- 13 años, 7 meses y 2 días al 31 de diciembre de 1996; se adicionan 3 años de labores en Educación.
- Y 34 años 5 meses y 2 días al 31 de octubre del 2017, al adicionar 20 años y 10 meses en educación, tiempo que equivale al aporte de **413 cuotas**.

De este tiempo en educación, se deberá bonificar 1 año y 1 mes, que con base al artículo 45 de la Ley 7531, resulta un porcentaje de 2.250% (sean 2% por el primer año postergado y 0.250% por la fracción de meses del segundo año), según se reflejan las tablas contenidas en el artículo en mención.

V.- En cuanto a la postergación

Observa este Tribunal, que la Dirección Nacional de Pensiones comete un error al determinar el porcentaje de postergación, pues pese a que llega a 13 bonificables lo establece en un 2.158 % siendo lo correcto asignar un 2.250%, como de seguido se especificará.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En lo atinente al porcentaje de postergación establece el artículo 45 de la Ley 7531:

“Artículo 45.- Beneficio por postergación. Si el funcionario opta por postergar su retiro, la tasa de reemplazo establecida en el artículo 43, por cada año calendario postergado y cotizado en forma completa, se aumentará de acuerdo con la siguiente tabla:

<i>Años de postergación</i>	<i>Incremento en la tasa de reemplazo</i>	<i>Tasa de reemplazo</i>
<i>1</i>	<i>2</i>	<i>82</i>
<i>2</i>	<i>3</i>	<i>85</i>
<i>3</i>	<i>4</i>	<i>89</i>
<i>4</i>	<i>5</i>	<i>94</i>
<i>5</i>	<i>6</i>	<i>100</i>

La postergación del retiro por fracciones de año será reconocida, en forma proporcional, por cada mes completo del ciclo lectivo que haya sido postergado y cotizado según la siguiente tabla:

<i>Años de postergación</i>	<i>Incremento en la tasa de reemplazo por cada mes del ciclo lectivo, postergado y cotizado</i>
<i>1</i>	<i>0,166</i>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

2	0,250
3	0,333
4	0,416
5	0,500

Adicionalmente, el funcionario que postergue su retiro percibirá, al completar totalmente el primero y segundo años postergados y cotizados, un beneficio adicional equivalente al cinco por ciento (5%) del total de los salarios devengados durante cada uno de esos años, excluido el aguinaldo. Este incentivo se tomará en cuenta para calcular el salario de referencia. El Poder Ejecutivo definirá, en el reglamento, el procedimiento para hacer efectivo el pago de este incentivo. El monto máximo de la pensión establecido en el artículo 44 únicamente se modificará en caso de postergación, conforme al número de años postergados en forma completa de la siguiente manera:

<i>Años completos de postergación</i>	<i>Monto máximo de la pensión</i>
<i>Sin postergación</i>	<i>El monto máximo establecido en el artículo 44.</i>
<i>1</i>	<i>El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1,02.</i>
<i>2</i>	<i>El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1,05.</i>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

3	<i>El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1,09.</i>
4	<i>El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1,14.</i>
5	<i>El monto máximo establecido en el artículo 44 multiplicado por 1,2.</i>

(Así modificado por el artículo 1, de la Ley No. 7946, del 18 de noviembre de 1999.)”

De lo transcrito, se observa que la Dirección Nacional de Pensiones hizo una errónea aplicación del citado artículo. Si el gestionante demostró haber postergado 13 cotizaciones, que representan un tiempo de 1 año y 1 mes, le corresponde un porcentaje total de 2.250%, como resultado de posicionarse en la tabla dispuesta en el artículo 45. Así, lo correcto es acreditar 2% por 1 año, como resultado del porcentaje comprendido en el primer apartado establecido en el primer párrafo; y respecto al período del 1 mes del segundo año deberá considerarse para cada mes un 0.250% por dicho periodo, equivalente finalmente a 2.250%. Pareciera que la Dirección de Pensiones lo que hizo fue considerar los 13 meses a razón de 0.166 por cada mes postergado, omitiendo que en el segundo año los meses postergados deben calcularse en 0.250.

Una vez aclarada la situación anterior, siendo que ambas instancias coinciden en cuanto al promedio salarial fijado, en la suma ¢1,694,873,95 (documento 25 y 29); deberá fijarse como monto jubilatorio una tasa de reemplazo del 80% ¢1.355.899,16 y una postergación de 2.250% ¢38.134,66; para un monto jubilatorio de ¢1.394.033,82.

Se observa que tanto la Junta como la Dirección omitieron incorporar dentro del promedio salarial la proporción correspondiente al salario escolar de los meses del año 2017 según se visualiza en documentos número 25 y 29, no obstante, los mismos serán considerados en una futura revisión. Tratándose de un funcionario del Ministerio de Educación Pública y conforme al Decreto Ejecutivo 23907-H del 21 de diciembre de 1994, tiene derecho al pago legal diferido del salario escolar pues este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial del administrado.

De conformidad con lo expuesto, se declara parcialmente con lugar el Recurso de Apelación, se revoca la resolución número DNP-OA-M-4215-2017 de las 09:59 horas del 5 diciembre de 2017, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; en su lugar se establece la Jubilación por la Ley 7531 con un tiempo de servicio de 34 años 5 meses



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

y 2 días al 31 de octubre del 2017, que corresponde a 413 cuotas de las cuales 13 resultan bonificables que representa 2.250% de postergación y un monto jubilatorio de ¢1.394.033,82, con rige a partir cese funciones.

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el Recurso de Apelación, se revoca la resolución número DNP-OA-M-4215-2017 de las 09:59 horas del 5 diciembre de 2017 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se establece la Jubilación por la Ley 7531 con un tiempo de servicio de 34 años 5 meses y 2 días al 31 de octubre del 2017, que corresponde a 413 cuotas de las cuales 13 resultan bonificables que representa 2.250% de postergación y un monto jubilatorio de **¢1.394.033,82**, con rige a partir cese funciones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

NDR